Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170 -2020-MPH/GM-OIPAD

Huancayo, 02 MAR 2020

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 010-2020-MPH/STPAD del 25 de febrero de 2020, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **"RESPONSABILIDAD POR IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACION DEL CONSORCIO EDUCATIVO JUNIN II, COMO RESULTADO DE LA LP Nº 003-2018-MPH/CS-LP-PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA DE LA IE. 30155, FRANCISCO BOLOGNESI, DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO",** Memorando Nº 2829-2019-MPH/GM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal, a través del Memorando nro. 2829-2019MPH/GM, de fecha 17.12.2019, mediante el cual, deriva el Oficio Nro. 785-2019-MPH/OCI, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, de fecha 09.12.2019, y que eleva al despacho de Alcaldía ***Informe de Control Específico Nº 020-2019-2-0411-SCE,*** a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos: **CONTRATACION DEL CONSORCIO EDUCATIVO JUNIN II, COMO RESULTADO DE LA LP Nº 003-2018-MPH/CS-LP-PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA DE LA IE. 30155, FRANCISCO BOLOGNESI, DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO,** siendo como sigue:

Que, mediante Oficio Nro. 499-2019-MPH/OCI de fecha 02.09.2019, Control Institucional comunica el inicio del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la: Contratación del Consorcio Educativo Junín II, como resultado de LP Nº 003-2018-MPH/CS-LP primera convocatoria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la IE. 30155 Francisco Bolognesi, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, Junín"; siendo así, es que el Órgano de Control Institucional emite Informe de Control Específico Nº 020-2019-2-0411-SCE, advirtiendo irregularidades y presuntos actores, bajo los siguientes presupuestos legales y técnicos:

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO Nº 020-2019-2-0411-SCE

OBJETIVOS:

- Determinar si en el Procedimiento de Licitación Pública nº 003-2018-MPH/CS- Primera Selección, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la IE. 30155 Francisco Bolognesi, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, Junín", se realizó la correcta evaluación de documentos de la propuesta del postor ganador – Consorcio Educativo Junín II, así como las acciones adoptadas ante las alertas emitidas por la OCI-MPH.
- Determinar si los miembros del **Comité Especial** del citado proceso de selección realizaron una correcta evaluación de las ofertas técnico - económicas de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

ARGUMENTOS DE HECHOS:

EL COMITÉ DE SELECCIÓN DESCALIFICÓ A UN POSTOR INOBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS Y OTORGO LA BUENA PRO, PESE A ESTAR AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, A POSTOR QUE ACREDITÓ EXPERIENCIA DE UN PROFESIONAL CLAVE, CON DOCUMENTACION CARENTE DE OBJETIVIDAD; ASIMISMO LA ENTIDAD NO ATENDIO DENUNCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO. (...).

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad de Huancayo, relacionada con el procedimiento de selección LP. Nº 03-2018-MPH/CS-LP-Primera Convocatoria, cuyo objeto fue contratar al Ejecutor de la Obra: "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la IE. 30155 Francisco Bolognesi, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, Junín", en adelante la "Obra" por un valor referencial de **S/ 7´260,342.80** (Siete millones doscientos sesenta mil trescientos cuarenta y dos con 80/100 soles. Se ha evidenciado que funcionarios y servidores públicos, en las etapas de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buen Pro, descalificaron la propuesta presentada por el postor **Consorcio Alfa,** a pesar que cumplía lo requerido en las bases administrativas; así como otorgaron la buena pro al postor **Consorcio Educativo Junín II** a pesar de presentar documentación carente de objetividad referida a la acreditación de la experiencia del profesional propuesto como Especialista en Instalaciones Sanitarias dado que una constancia y un certificado de trabajo se encuentra suscritos por el mismo Especialista de Instalaciones Sanitarias, hecho que no permite acreditar de manera fehaciente ni comprobar la experiencia del citado trabajador.

Asimismo sobre la presentación de una denuncia sobre los documentos que acreditarían la experiencia laboral del Especialista en Instalaciones sanitarias suscrito por el mismo especialista, no fue atendida debidamente por el **Comité Especial.** A pesar que el Órgano de Control Institucional emitió un Reporte de Avance de Situación Adversa (**apéndice nº 8**) y el informe de Hito de Control Concurrente (**apéndice nº 9**).

Al respecto se ha evidenciado que las acciones de fiscalización posterior realizadas por la Entidad no estuvieron orientadas a verificar o a constatar efectivamente la experiencia del profesional propuesto, permitiendo al postor Consorcio Educativo Junín II y al Especialista en Instalaciones Sanitarias propuesto, se limiten a afirmar que la documentación presentada es veraz y que acredita su experiencia.

Los hechos mencionados se detallan a continuación:

RESPECTO AL CONSORCIO ALFA A QUIEN SE LE DESCALIFICO INDEVIDAMENTE

1. (...) se advierte que el 7 de febrero del 2019 se reunieron los miembros titulares del Comité de Selección (**apéndice 12**) Ing. Saúl Francisco Sihuay Arias (Presidente), el Ing. Manuel Cristóbal Vidal (Primer miembro) y el Arq. Edwin Valdez Quinto (Segundo miembro) para llevar acabo las etapas de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro. (...) Al respecto, en la citada Acta del 07 de febrero de 2019 (**apéndice 10**) se advierte que **el Comité de Selección descalificó** la propuesta presentada por el postor Consorcio Alfa (**apéndice 4**), (conformado por HDG contratistas ASC y GRAPH Ingenieros SAC) a pesar que cumplía lo requerido en las bases administrativas (**apéndice 5**) **aduciendo** el incumplimiento en los requisitos solicitados para acreditar la Capacidad Legal, específicamente, respecto a la "Promesa de Consorcio con firmas legalizadas **(apéndice 4)** así como el incumplimiento a los Requisitos de Calificación del Personal Clave, referido a la no presentación de la colegiatura de los profesionales propuestos; no obstante, de la evaluación realizada por la Comisión de Control, se advierte que la documentación que presentó el Consorcio Alfa, **sí cumplía** lo requerido en las bases administrativas (...).

   a) **Requisitos para acreditar la Capacidad Legal**
   Las bases administrativas (**apéndice 5**) establecieron en el sub literal A.1, literal A del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, como requisito, la presentación de la Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común, y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones, haciendo referencio al uso del Anexo nº 10 de las citadas bases administrativas.
   Al respecto de la revisión a la propuesta presentada por el Consorcio Alfa, **se advierte que cumplió con presentar la Promesa de Consorcio** conforme el precitado Anexo nº 10 de las bases administrativas conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

Imagen nº 01
Promesa de Consorcio presentada por el Consorcio Alfa en su oferta

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
LICITACION PUBLICA N°003-2018-MPH/CS-LP-PRIMERA CONVOCATORIA
BASES ADMINISTRATIVAS
Jr. Loreto N° 356 - 358
HUANCAYO - PERU

NOTARÍA VILCA MONTEAGUDO
AV. AVIACION 2468 2DO. PISO
TELFS: 475-0045 / 475-2235

007044

ANEXO Nº 10
PROMESA DE CONSORCIO

COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA Nº 003-2018-MPH/CS-LP-Primera Convocatoria
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que **dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACION PUBLICA Nº 003-2018-MPH/CS-LP-Primera Convocatoria**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del **CONSORCIO ALFA**
   1. **HGD CONTRATISTAS S.A.C. RUC Nº 20515427385**
   2. **GRAPH INGENIEROS S.A.C. RUC Nº 20569088110**

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

b) Designamos a **ARMANDO LUIS SOLIS ROJAS,** identificado con D.N.I. Nº 19801024, Como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

NOTARIA VILCA MONTEAGUDO
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **CALLE REAL Nº 530 – 5TO PISO, Huancayo, Junin.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	**OBLIGACIONES DE HGD CONTRATISTAS S.A.C.** ✓ **Cumplir con la Ejecucion de la obra.** ✓ **Cumplir con los plazos establecidos**	90% [46]
2.	**OBLIGACIONES DE GRAPH INGENIEROS S.A.C.** ✓ Cumplir con la Ejecucion de la obra. ✓ Cumplir con los plazos establecidos. ✓ Responsable de la elaboración de la oferta, del acopio de la documentación y verificación de la veracidad de los documentos que acreditan el Equipamiento Estratégico ofertado y la experiencia del Plantel Profesional Clave. ✓ Actividades administrativas, económicas, financieras de organización y otras actividades no relacionadas directamente con la ejecución de la obra.	10 % [47]
	TOTAL OBLIGACIONES	100% [48]

ROBERT JOAQUÍN ESPINOZA LARA
ABOGADO NOTARIO DE HUANCAYO

Huancayo 26 de Enero del 2019

HGD CONTRATISTAS S.A.C.
HEBER ISAIAS GARCIA DORREGARAY
GERENTE GENERAL

Consorciado 1
Heber Isaias Garcia Dorregaray
Representante Legal
D.N.I. N° 19863799

GRAPH INGENIEROS S.A.C
MIGUEL JAVIER GRANADOS ASCENCIO
GERENTE GENERAL

Consorciado 2
Miguel Javier Granados Ascencio
Representante Legal
D.N.I. N° 20694306

CONSORCIO ALFA
Armando Luis Solis Rojas
Representante Común

Importante

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

CERTIFICACION A LA VUELTA

[46] Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
[47] Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
[48] Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

LEGALIZACION A LA VUELTA

Es de mencionar que la propuesta del postor Consorcio Educativo Junín II al que se otorgó la buen pro, también incluyo el citado formato de promesa de consorcio (**apéndice 14**) (...) siendo validado por el Comité de selección.

Como se advierte del Acta de Evaluación y calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del 07 de febrero del 2019, el Comité se Selección, consignó respecto a la Oferta del Consorcio Alfa lo siguiente: "**NO CUMPLE" -** según Directiva nº 006-2017-OSCE/CD no cumple con especificar las obligaciones de los consorciados en el objeto de la convocatoria" como se muestra en al siguiente imagen:

A	REPRESENTACIÓN	CONSORCIO EDUCATIVO JUNIN II (Conformado por Obras de Infraestructura S.A.C. y AHREN Contratistas Generales S.A.C)	CONSORCIO ALFA (Conformado por HGD Contratistas S.A.C. y GRAPH Ingenieros S.A.C.)
	de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.	CUMPLE	CUMPLE
	• En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.		
	Promesa de consorcio con firmas legalizadas.	CUMPLE	**NO CUMPLE** Según Directiva l. 06-2017-OSCE/CD, no cumple con especificar las obligaciones de los consorciados, en el objeto de la convocatoria.

Cabe mencionar que se hace referencia a que no cumple con la Directiva nº 006-2017-OSCE/CD, al no especificar las obligaciones de los consorciados sin embargo, la citada Directiva respecto a la promesa de consorcio contempla en su numeral **7.4.2** lo siguiente:

1. ***La promesa de consorcio*** debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:
   (...)
   d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obra y ejecución de obras, todos los integrantes de consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones (...)"

En tal sentido, **no se justifica la descalificación dada por el Comité de Selección a la documentación presentada por el postor Consorcio Alfa** y a la aceptación de la documentación presentada por el postor Consorcio Educativo Junín II, al que finalmente se le otorgó la buena pro.

b) Requisitos para acreditar las Calificaciones del Personal Clave

Las bases administrativas (**apéndice 5**) establecieron en el sub literal B.2, literal B del numeral 3.2 Calificaciones del plantel profesional clave – Formación académica, establecieron como requisito, la presentación de seis profesionales como Plantel Profesional Clave, requiriendo que ellos sean titulados y colegiados. (...) también se precisó que la presentación de la Colegiatura y Habilitación original, será exigible para el inicio de su participación efectiva, no obstante el Comité de Selección (...) consignó la oferta del Consorcio Alfa, lo siguiente **"NO CUMPLE – Ninguno de los profesionales presenta colegiatura** (...) según se detalla:

CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE FORMACIÓN ACADÉMICA	CONSORCIO EDUCATIVO JUNIN II (Conformado por Obras de Infraestructura S.A.C. y AHREN Contratistas Generales S.A.C)	CONSORCIO ALFA (Conformado por HGD Contratistas S.A.C y GRAPH Ingenieros S.A.C.)
Requisitos: 1. **RESIDENTE DE OBRA** Ingeniero Civil y/o Arquitecto, Titulado y Colegiado	CUMPLE	**NO CUMPLE** Ninguno de los profesionales presenta la colegiatura requerida de acuerdo las bases integradas.
2. **ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS** Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado	CUMPLE	
3. **ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS** Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Civil, Titulado y Colegiado	CUMPLE	
4. **ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS** Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Eléctrico y/o Mecánico Eléctrico y/o Ingeniero Mecánico Electricista, Titulado y Colegiado.	CUMPLE	
5. **ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS** Ingeniero Civil y/o Arquitecto, Titulado y Colegiado.	CUMPLE	
6. **ESPECIALISTA EN MECANICA SUELOS**		

Al respecto la calificación que emite el Comité de Selección no concuerda con lo establecido en las propias bases administrativas que precisan que la colegiatura y habilitación profesional, será exigible para el inicio de sus participación efectiva; situación concordante con la normatividad de observancia obligatoria como es el Pronunciamiento nº 691-2012-DSU, del 13.12.2012, numeral 3.1

> "*Al respecto debe tenerse presente que, si bien dichos profesionales deben encontrarse habilitados y colegiados para el ejercicio de la profesión,* ***cabe recalcar que ello no coincide con la presentación de las propuestas ni necesariamente con la suscripción del contrato respectivo entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro, sino con el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato*** *(...).*

De lo que se advierte que el Comité de Selección no procedió de acuerdo a las bases administrativas del proceso ni a la normativa., que sostiene que los documentos de colegiatura y certificados de habilitación **son exigibles con el inicio efectivo en la ejecución de contrato, no debiendo haber sido desestimada la propuesta del Consorcio Alfa.**

RESPECTO AL CONSORCIO EDUCATIVO JUNIN II A QUIEN SE LE OTORGO LA BUENA PRO INDEVIDAMENTE

2. El Comité de selección otorgo la **buena pro,** pese a estar al margen de la normatividad, a otro postor que acreditó experiencia de un profesional parte del personal clave con documentación carente de objetividad, afectando la legalidad del procedimiento de selección. (...) se advierte que mediante acta de integración de bases del 23 de enero del 2019, se declaran integradas las bases, estableciendo reglas definitivas, según detalle:

Requisitos de Calificación del profesional especialista en instalaciones sanitarias

> El profesional deberá acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia efectiva, acumulados como Especialista en Instalaciones Sanitarias y/o Ingeniería Sanitaria y/o responsable en instalaciones sanitarias, en la ejecución de obras iguales (...)

> *Acreditación*
> *La experiencia del Personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.*

(...) se puede apreciar que en el folio 0098 Consorcio Educativo Junín II, ganador de la buena pro, **presentó** como parte del plantel profesional clave para la ejecución de la obra la presentación del Ingeniero **Víctor Hugo Zavala Lagos como Especialista en Instalaciones Sanitarias,** no obstante, este profesional acreditó su experiencia mediante una constancia y certificado de trabajo de la empresa COANZA Contratista Generales S.R.L. los cuales fueron suscritos por el mismo Especialista en calidad de Gerente General, lo que fue validado por el Comité de selección, otorgando la buena pro.

Comentario: La Certificación es emitida a favor y suscrita por una misma persona, situación que no permite acreditar de manera fehaciente la experiencia del profesional propuesto. **Es de señalar que el postor ganador no adjunta ninguna documentación adicional sobre la citada experiencia.**

Se ha evidenciado que el especialista indicó su experiencia como Especialista Sanitario en la obra: "Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial y Primaria IE Parroquial Madre de Cristo – Trujillo", Obra: "Construcción del C.E. Nstra. Sra. De Las Mercedes – Ica". Con certificados de trabajo dela empresa COANZA, ambos certificados están firmados por el mismo especialista ingeniero Víctor Hugo Zavala Lagos, como Gerente General. Sobre el particular, cabe señalar que los documentos carecen de objetividad, toda vez que fueron suscritos por la misma persona **quién certifica su propia experiencia,** tal como lo señala la Opinión nº 118-2018/DTN del 9 de agosto del 2018 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que se detalla:

> *(...) "debe precisarse que las constancias o certificados tiene por objetivo dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida,* ***se verían desnaturalizados en caso una persona emitiera para si misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.***
> *(...)*
> *En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto,* ***no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de si misma toda vez que tal experiencia no se encuentra sujeta a ninguna constatación.***

Debe precisarse que, (...) la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), emitió el Pronunciamiento Nº 1231-2018/OSCE-DGR del 28 de diciembre de 2018, en el cual decide **NO ACOGER el cuestionamiento de tipo de experiencia requerido. Al profesional en Instalaciones sanitarias.**

Por otro lado, mediante carta nº 001-2019-MPH/CS-LP003-2018 del 12 de febrero del presente, el presidente del Comité de Selección comunicó al Sr. Erik Nilton Cuba Alarcón, Representante legal Común del Consorcio Educativo Junín II, que la Entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para respaldar la oferta económica presentada (...) con documento ingresado por mesa de parte dirigida a los 3 miembros titulares del Comité de Selección, el postor Consorcio Educativo Junín II manifiesta su conformidad a lo solicitado y reduce su oferta económica; sin embargo el Ing. Saúl Francisco Sihuay Arias Presidente Titular, suscribió un documento que fue publicado en el portal Web del SEACE el 15 de febrero de 2019 donde precisa lo siguiente "(...) *al contar con una oferta económica que se ajusta al monto del valor referencial y de acuerdo a la evaluación (...)* ***se confirma el orden de prelación del Acta de Evaluación y calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buen Pro al CONSORCIO EDUCATIVO JUNIN II (Conformado por obras de Infraestructura S.A.C y AHREN Contratistas Generales SAC. Por el importe de 7´260,324.80.***

Cabe señalar que, el precitado documento no contó con la aprobación ni suscripción de los demás miembros del Comité de Selección, lo que ameritó que posterior con Resolución de Alcaldía nro. 097-2019-MPH/A de fecha 07.03.2019 se Declare la Nulidad de Oficio de la publicación de la Buena Pro.

3. *La Entidad no atendió denuncia administrativa*

a) (...) el 26.02.2016, el Sr. Juan Carlos Nieto Larrazabal, presentó una denuncia administrativa contra el representante legal de común del postor ganador y los Miembros del Comité de Selección, respecto a la certificación del Especialista en Instalaciones; (...) el Comité de selección no tuvo en cuenta el

pronunciamiento nro. 723-2013/DSU. del 09.08.2015, de observancia obligatoria. (...) mediante Proveído nro. 294-2019/A/MPH del 05.05.2019 se remitió el precitado informe al Abg. Vladimir Bastidas Palacios, Gerente de Asesoría Jurídica, quien emitió el **Informe Legal nro. 159-2019-GAJ/MPH** concluyendo:

- Se declare improcedente la denuncia (...) bajo el argumento de: "toda discrepancia que existe entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente puede dar lugar a la interposición del recurso de apelación (...)".

Comentario. Cabe señalar que el documento presentado por el denunciante Juan Carlos Nieto Larrazábal, no se trata de un recurso de apelación al no ser el mismo, postor o participante del proceso de selección **debiendo tramitarse en el marco del Art.114 del DS. 006-2017-JUS, TUO de la Ley Nro. 27444**.

b) (...) No se adoptaron las medidas ante la comunicación hecha por el Órgano de Control Institucional. **Mediante Oficio Nº 115-2019-MPH/OCI del 26.02.2019** (...) advirtió un riesgo potencial que se plasmó en el Reporte de Avance, respecto a la presentación de documentos por parte del postor Consorcio Educativo Junín II – experiencia Ing. Víctor Zavala Lagos como Especialista en Instalaciones sanitarias, posterior de emitió el Informe de Hito nº 01(...), conteniendo dos situaciones adversas que podría afectar la continuidad del proceso de selección: i) certificación del profesional propuesto – Especialista en Instalaciones sanitarias, ii) Publicación de otorgamiento de buena pro con la sola firma del Presidente del Comité de Selección. Situación que es remida a la Gerencia de Asesoría Jurídica, y que mediante **Informe Legal Nro. 202-2019-GAJ/MPH del 19.03.2019, recepcionado por la Gerencia de Abastecimiento,** precisa lo siguiente

- (...) *tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna constatación pues estaría siendo determinada y validad por el propio interesado (...) por lo que concluimos señalar que dicha experiencia del profesional clave no está fehacientemente acreditada por careceré de objetividad".*

Comentarios.-

1. Que de la revisión de los actuados se requirió al representante legal común de postor ganador, información básica, mediante carta 008-2019/CEJLL el postor ganador remitió su descargo de lo solicitado.
2. Con memorando 290-2019-MPH/OCI del 03.05.2019 se requirió información al Subgerente de Abastecimiento relacionada al estado situacional de la implementación de las recomendaciones del Informe de Control concurrente nº 003-2019-OCI/0411-CC
3. Mediante Oficio 022-2019-MPH/OCI-SCE001 de fecha 24.09.2019 se requirió al Ing. Saúl Francisco Sihuay, ex Sub Gerente de Abastecimiento, informe que acciones adopto frente a las respuestas del representante legal del Consorcio Educativo Junín II, solicitando ampliación de plazos y asimismo se le alcanzo 900 folios para que informe, **sin embargo,** a la fecha no se ha recibido información alguna.
4. Con Carta 079-2019-MPH/GA/SGA, de fecha 7.05.2019 el Sub gerente de Logística requiere información al Ing. Víctor Hugo Zavala respecto de los certificados emitidos por el mismo especialista a su favor, a la fecha no remite documentación.
5. La Comisión de Control solicitó mediante Oficio nº 036-2019-MPH/OCI del 09.10.2019 al Ing. Saúl Francisco Sihuay informe que acciones adoptó en relación al memorando 362-2019-MPH/GA. Mediante el cual el CPC. Crover Alcides Trujillo Román, Gerente de Administración, sobre reiterar información y emitir informe de fiscalización posterior, respecto a la documentación de acreditación de experiencia al Especialista en Instalaciones Sanitarias; a la fecha no se obtuvo respuesta.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don SAUL FRANSCISCO SIHUAY ARIAS, Presidente del Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal nº 013-2019-MPH/GM, del 9 de enero de 2019, en el cargo de Sub Gerente de Abastecimientos del 01 de enero de 2019 al 24 de julio de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía 010-2019-A-MPH del 01 de enero de 2019; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276, quien habría incurrido en falta disciplinaria, en circunstancia que:

i) En su calidad de Presidente del Comité de Selección, quien mediante acta del 7 de febrero del 2019, evaluó, calificó, validó y **otorgó la buena pro** al postor Consorcio Educativo Junín II, pese a que el precitado postor acreditó la experiencia del personal propuesto como Especialista en Instalaciones Sanitarias con una constancia y Certificado de Trabajo que se encontraban suscritas por el mismo.

> ***Contraviniendo lo señala la Opinión nº 118-2018/DTN del 9 de agosto del 2018 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que se detalla:***
>
> *(...) "debe precisarse que las constancias o certificados tiene por objetivo dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida,* ***se verían desnaturalizados en caso una persona emitiera para si misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.***
> *En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto,* ***no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de si misma toda vez que tal experiencia no se encuentra sujeta a ninguna constatación.***

ii) Asimismo **descalificó** la propuesta del postor "Consorcio Alfa" a pesar que cumplió lo requerido por las bases administrativas, es decir el precitado postor presentó la promesa de consorcio con firmas legalizadas incluyendo las obligaciones a que se compromete los integrantes del consorcio, conforme lo establecían las bases administrativas; de la misma manera, se solicitó la presentación de seis profesionales como plantel profesional clave, señalando que la presentación de la colegiatura y habilitación original será exigible para el inicio de su participación efectiva en el contrato; pese a ello, consignó que no cumplía con las bases administrativas porque ninguno de los profesionales presento la colegiatura, **sin embargo,** el Comité de Selección no concuerda con lo establecido en las propias bases administrativas que precisan que la colegiatura y habilitación profesional, será exigible para el inicio de sus participación efectiva; situación concordante con la normatividad de observancia obligatoria como es el Pronunciamiento nº 691-2012-DSU, del 13.12.2012, numeral 3.1

> *"Al respecto debe tenerse presente que, si bien dichos profesionales deben encontrarse habilitados y colegiados para el ejercicio de la profesión,* ***cabe recalcar que ello no coincide con la presentación de las propuestas ni necesariamente con la suscripción del contrato respectivo entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro, sino con el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato (...).***
>
> De lo que se advierte que el Comité de Selección no procedió de acuerdo a las bases administrativas del proceso ni a la normativa, que sostiene que los documentos de colegiatura y certificados de habilitación **son exigibles con el inicio efectivo en la ejecución de contrato, no debiendo haber sido desestimada la propuesta del Consorcio Alfa.**

iii) De la misma manera, el presidente del Comité de selección suscribió el acta de 14 de febrero de 2019 de forma unilateral otorgando la buena pro al Consorcio Educativo Junín II, sin contar con la conformidad de los otros miembros del comité de selección, vulnerando lo establecido por el art. 26º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo suscribió el Informe nº 002-2019-MPH/CS-LP003-2018 del 05 de marzo de 2019, que sólo tomó en cuenta la certificación de persona jurídica a persona natural, pero no tomó en cuenta lo señalado en la denuncia presentada por el Sr. Erick Nilton Cuba Alarcón el 26 de febrero de 2019, respecto a acreditación de la experiencia con documentos que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.

Por lo que, dichas acciones contravinieron las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en los artículos 9º y 44º de la **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada mediante Ley Nº 30225, y del mismo modo, el artículo 25º, 26º, 28º, 31º, 39º y 42º del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**, aprobado con Decreto Supremo nº 350-2015-EF, sobre la responsabilidad de los actos realizados por sus miembros.

Asimismo vulnero lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del artículo IV, los numerales 3 y 4 del artículo 3º, numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5º, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º y el artículo 105º de la **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley nº 27444**, y lo establecido en los artículos 113º y 114º del Texto Único Ordenado TUO, aprobado por DS. 006-2017-JUS.

De igual forma, lo establecido en la sección específica de las **bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública nº 003-2018-MPH/CS-LP** – Primera Convocatoria, Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección en los numerales 1.12 calificación de ofertas; B.2 Calificación del Plantel profesional clave, formación académica y B.3 Experiencia del plantel clave, Requisitos que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave presupuesto.

Además inobservaron las funciones señaladas en el art. 21º, literales a y b del **Decreto Legislativo nº 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, que establece que: "Son obligaciones de los servidores: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; y b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127º y 129º del **Decreto Supremo nº 005-90-PCM**, que señala: "*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*" y "*los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*".

De igual forma, por lo señalado en el artículo 19º de la Ley nº 28175, **Ley Marco del Empleo Público**, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.*"

De esta forma también como Subgerente de Abastecimiento inadvirtió lo señalado por el informe legal nº 202-2019-GAJ/MPH del 15 de marzo de 2019 en la que se indicó que la experiencia del postor no se encontraría sujeta a ninguna constatación pues estaría siendo determinada y validada por el propio interesado, más aún, emitió el Informe 004-2019-MPH/CS-LP 003-2018 del 21 de marzo de 2018 en el que se solicitó emitir un informe legal ampliatorio; de la misma manera, inadvirtió los informes legales nros. 225-2019-GAJ/MPH del 21 de marzo de 2019 y 326-2019-GAJ/MPH del 25 de abril de 2019 que señalaban que mientras no se hubiera producido el perfeccionamiento del contrato si es posible legalmente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, pese a ello, se suscribió el contrato de ejecución de obra nº 012-2019-MPH/GA el 29 de abril de 2019.

Finalmente, por no orientar la fiscalización posterior a verificar o constatar efectivamente la experiencia del profesional propuesto, no exigiendo información y acreditación fehaciente de las certificaciones presentadas además, de no culminar con la verificación solicitada pese a que mediante memorando nº 362-2019-MPH/GA del 7 de junio de 2019 el Gerente de Administración solicitó reiterar información de fiscalización posterior respecto a la documentación de acreditación de experiencia al especialista en instalaciones sanitarias del postor ganador.

De la misma manera, ha incumplido con lo establecido con el Reglamento de Organización y Función aprobada con Ordenanza Municipal nº 522-MPH/CM del 11 de junio de 2015, que en el art. 48º señala: "(...) es la unidad orgánica cuta misión es asegurar el abastecimiento oportuno de bienes y servicios en función de las demandas de la Municipalidad para la ejecución de las actividades y proyectos (...)" y en los literales c), f) y o) del artículo 49º que señala: "*Programar, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contrataciones de bienes , servicios y obras*"; "*Coordinar la suscripción de contratos (...)*" y "*las demás que le asigne al Gerencia de Administración, comprendida dentro de su ámbito de su competencia*", *respectivamente.*

Por lo que, la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. b), d) y q) del art. 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario ***b) "la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes relacionadas con sus labores; d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones", q) "las demás que señale la Ley".***

Don MANUEL CRISTOBAL VIDAL, Miembro del Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal nº 013-2019-MPH/GM, del 9 de enero de 2019, en el cargo de Proyectista de Estudios Definitivos, adscrito a la Gerencia de Obras Públicas, con Reposición provisional por mandato judicial, periodo 2018; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 728, quien habría incurrido en falta disciplinarias, en circunstancia que:

i) En su calidad de Miembro del Comité de Selección, quien mediante acta del 7 de febrero del 2019, evaluó, calificó, validó y **otorgó la buena pro** al postor Consorcio Educativo Junín II, pese a que el precitado postor

acreditó la experiencia del personal propuesto como Especialista en Instalaciones Sanitarias con una constancia y Certificado de Trabajo que se encontraban suscritas por el mismo Especialista.

> ***Contraviniendo lo señala la Opinión nº 118-2018/DTN del 9 de agosto del 2018 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que se detalla:***
>
> *(...) "debe precisarse que las constancias o certificados tiene por objetivo dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida,* ***se verían desnaturalizados en caso una persona emitiera para si misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.***
> *En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto,* ***no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de si misma toda vez que tal experiencia no se encuentra sujeta a ninguna constatación.***

ii) Asimismo **descalificó** la propuesta del postor "Consorcio Alfa" a pesar que cumplió lo requerido por las bases administrativas, es decir el precitado postor presentó la promesa de consorcio con firmas legalizadas incluyendo las obligaciones a que se compromete los integrantes del consorcio, conforme lo establecían las bases administrativas; de la misma manera, se solicitó la presentación de seis profesionales como plantel profesional clave, señalando que la presentación de la colegiatura y habilitación original será exigible para el inicio de su participación efectiva en el contrato; pese a ello, consignó que no cumplía con las bases administrativas porque ninguno de los profesionales presento la colegiatura, **sin embargo,** el Comité de Selección no concuerda con lo establecido en las propias bases administrativas que precisan que la colegiatura y habilitación profesional, será exigible para el inicio de sus participación efectiva; situación concordante con la normatividad de observancia obligatoria como es el Pronunciamiento nº 691-2012-DSU, del 13.12.2012, numeral 3.1

> *"Al respecto debe tenerse presente que, si bien dichos profesionales deben encontrarse habilitados y colegiados para el ejercicio de la profesión,* ***cabe recalcar que ello no coincide con la presentación de las propuestas ni necesariamente con la suscripción del contrato respectivo entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro, sino con el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato*** *(...).*
>
> De lo que se advierte que el Comité de Selección no procedió de acuerdo a las bases administrativas del proceso ni a la normativa, que sostiene que los documentos de colegiatura y certificados de habilitación **son exigibles con el inicio efectivo en la ejecución de contrato, no debiendo haber sido desestimada la propuesta del Consorcio Alfa.**

iii) De la misma manera, suscribió el Informe nº 002-2019-MPH/CS-LP003-2018 del 05 de marzo de 2019, que sólo tomó en cuenta la certificación de persona jurídica a persona natural, pero no tomó en cuenta lo señalado en la denuncia presentada por el Sr. Erick Nilton Cuba Alarcón el 26 de febrero de 2019, respecto a acreditación de la experiencia con documentos que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.

Por lo que, dichas acciones contravinieron las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en los artículos 9º y 44º de la **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada mediante Ley Nº 30225, y del mismo modo, el artículo 25º, 26º, 28º, 31º, 39º y 42º del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**, aprobado con Decreto Supremo nº 350-2015-EF, sobre la responsabilidad de los actos realizados por sus miembros.

Asimismo vulnero lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del artículo IV, los numerales 3 y 4 del artículo 3º, numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5º, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º y el artículo 105º de la **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley nº 27444**, y lo establecido en los artículos 113º y 114º del Texto Único Ordenado TUO, aprobado por DS. 006-2017-JUS.

De igual forma, lo establecido en la sección especifica de las **bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública nº 003-2018-MPH/CS-LP** – Primera Convocatoria, Sección Específica "Condiciones especiales del Procedimiento de Selección", Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección en los numerales 1.12 calificación de ofertas; B.2 Calificación del Plantel profesional clave, formación académica y B.3 Experiencia del plantel clave, Requisitos que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave presupuesto.

De igual forma, por lo señalado en el artículo 19º de la Ley nº 28175, **Ley Marco del Empleo Público**, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Por lo que, la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. d) y q) del art. 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario ***d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones", q) "las demás que señale la Ley".***

Don EDWIN VALDEZ QUINTO, Miembro del Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal nº 013-2019-MPH/GM, del 9 de enero de 2019, en el cargo de Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, designado mediante Resolución de Alcaldía nro. 004-2019-A-MPH, DE FECHA 08.01.2019; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276, quien habría incurrido en faltas disciplinarias en circunstancia que:

i) En su calidad de Miembro del Comité de Selección, quien mediante acta del 7 de febrero del 2019, evaluó, calificó, validó y **otorgó la buena pro** al postor Consorcio Educativo Junín II, pese a que el precitado postor acreditó la experiencia del personal propuesto como Especialista en Instalaciones Sanitarias con una constancia y Certificado de Trabajo que se encontraban suscritas por el mismo Especialista.

> ***Contraviniendo lo señala la Opinión nº 118-2018/DTN del 9 de agosto del 2018 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que se detalla:***
>
> *(...) "debe precisarse que las constancias o certificados tiene por objetivo dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida,* ***se verían desnaturalizados en caso una persona emitiera para si misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.***
> *En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto,* ***no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de si misma toda vez que tal experiencia no se encuentra sujeta a ninguna constatación.***

ii) Asimismo **descalificó** la propuesta del postor "Consorcio Alfa" a pesar que cumplió lo requerido por las bases administrativas, es decir el precitado postor presentó la promesa de consorcio con firmas legalizadas incluyendo las obligaciones a que se compromete los integrantes del consorcio, conforme lo establecían las bases administrativas; de la misma manera, se solicitó la presentación de seis profesionales como plantel profesional clave, señalando que la presentación de la colegiatura y habilitación original será exigible para el inicio de su participación efectiva en el contrato; pese a ello, consignó que no cumplía con las bases administrativas porque ninguno de los profesionales presento la colegiatura, **sin embargo,** el Comité de Selección no concuerda con lo establecido en las propias bases administrativas que precisan que la colegiatura y habilitación profesional, será exigible para el inicio de sus participación efectiva; situación concordante con la normatividad de observancia obligatoria como es el Pronunciamiento nº 691-2012-DSU, del 13.12.2012, numeral 3.1

> *"Al respecto debe tenerse presente que, si bien dichos profesionales deben encontrarse habilitados y colegiados para el ejercicio de la profesión,* ***cabe recalcar que ello no coincide con la presentación de las propuestas ni necesariamente con la suscripción del contrato respectivo entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro, sino con el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato*** *(...).*
>
> De lo que se advierte que el Comité de Selección no procedió de acuerdo a las bases administrativas del proceso ni a la normativa, que sostiene que los documentos de colegiatura y certificados de habilitación **son exigibles con el inicio efectivo en la ejecución de contrato, no debiendo haber sido desestimada la propuesta del Consorcio Alfa.**

iii) De la misma manera, el Sr. Edwin Valdez Quinto, miembro del Comité de selección renunció el 4 de febrero de 2019, pese a ello suscribió el Informe nº 002-2019-MPH/CS-LP003-2018 del 05 de marzo de 2019, cuando su vínculo laboral había culminado al respecto el precitado informe que fue suscrito por los tres miembros del comité de selección sólo tomó en cuenta la certificación de persona jurídica a persona natural, pero no tomó en cuenta lo señalado en la denuncia presentada por el Sr. Erick Nilton Cuba Alarcón el 26 de febrero de 2019, respecto a acreditación de la experiencia con documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal

profesional clave propuesto, pero señalo de forma expresa que la publicación del otorgamiento de la buena pro debería ser declarada nula por no contar con la firme de todos los miembros del comité de selección.

Por lo que, dichas acciones contravinieron las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en los artículos 9º y 44º de la **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobada mediante Ley Nº 30225, y del mismo modo, el artículo 25º, 26º, 28º, 31º, 39º y 42º del **Reglamento de la Ley de Contrataciones**, aprobado con Decreto Supremo nº 350-2015-EF, sobre la responsabilidad de los actos realizados por sus miembros.

Asimismo vulnero lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del artículo IV, los numerales 3 y 4 del artículo 3º, numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5º, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º y el artículo 105º de la **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley nº 27444**, y lo establecido en los artículos 113º y 114º del Texto Único Ordenado TUO, aprobado por DS. 006-2017-JUS.

De igual forma, lo establecido en la sección específica de las **bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública nº 003-2018-MPH/CS-LP** – Primera Convocatoria, Sección Específica "Condiciones especiales del Procedimiento de Selección", Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección en los numerales 1.12 calificación de ofertas; B.2 Calificación del Plantel profesional clave, formación académica y B.3 Experiencia del plantel clave, Requisitos que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave presupuesto.

Además inobservaron las funciones señaladas en el art. 21º, literales a y b del **Decreto Legislativo nº 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, que establece que: "Son obligaciones de los servidores: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; y b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127º y 129º del **Decreto Supremo nº 005-90-PCM**, que señala: "*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*" y *"los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

De igual forma, por lo señalado en el artículo 19º de la Ley nº 28175, **Ley Marco del Empleo Público**, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.*"

Por lo que, la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. d) y q) del art. 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario ***d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones", q) "las demás que señale la Ley".***

Don VLADIMIR BASTIDAS PALACIOS, Ex Gerente de Asesoría Jurídica del 04 de marzo al 17 de julio de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía nro. 092-2019-MPH/A del 04 de marzo de 2019; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276, quien habría incurrido en faltas disciplinarias, a quien se le atribuye la presunta responsabilidad administrativa, en su calidad de Gerente de asesoría Jurídica, quien mediante Informe Legal nro 159-2019-GAJ/MPH del 6 de marzo del 2019, en el que concluyó la improcedencia de la denuncia presentada por el señor Juan Carlos Nieto Larrazabal señalando que las discrepancias existentes entre participantes de un proceso de selección y la Entidad solamente puede dar lugar a la interposición de recursos de apelación, desconociendo de esta forma la denuncia administrativa presentada, vulnerando lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado.

Asimismo vulnero lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del artículo IV, los numerales 3 y 4 del artículo 3º, numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5º, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º y el artículo 105º de la **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley nº 27444**, y lo establecido en los artículos 113º y 114º del Texto Único Ordenado TUO, aprobado por DS. 006-2017-JUS.

De la misma manera, ha incumplido con lo establecido en el Reglamento de Organización y funciones aprobado con Ordenanza Municipal nro. 522-MPH/CM que en su artículo 72º señala "(...) *es el órgano de asesoramiento, cuya misión consiste en prever asistencia en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección y las Unidades Orgánicas de la Municipalidad, que no cuenten con asesor legal o abogado, a fin de*

garantizar la legalidad de actos administrativos (...)" y en el literal a), b), c) y d) del artículo 28º que establecen: a) "Asesorar a la alta Dirección en materia jurídica, con carácter vinculante", b) " Organizar las actividades de asesoramiento, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales que le sean encomendadas"; "Emitir informes y/o dictámenes legales que corresponda a su funciones", y "Asesorar en estricta aplicación y cumplimiento de las Constitución Política del Estado, leyes normas y disposiciones de los Sistemas Administrativos, al Alcalde, al Gerente Municipal, Funcionarios y órganos estructurados de la Municipalidad, en asuntos de carácter jurídico legal".

Así también, ha incumplido con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía nro. 282-2005-MPH/A, que en el numeral 2, 3 y 4 del CAP nº 020 señala: "Absolver consultas de carácter legal en asuntos administrativos y tributarios y otros que los diferentes órganos lo soliciten"; Coordinar, ejecutar, controlar y valuar la interpretación y aplicación de la Constitución Política del Perú, así como proponer alternativas de solución en el campo jurídico relacionado con la Municipalidad" e "interpretar y emitir opinión respecto a las normas legales para su adecuada aplicación", respectivamente.

Además inobservaron las funciones señaladas en el art. 21º, literales a y b del **Decreto Legislativo nº 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, que establece que: "Son obligaciones de los servidores: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; y b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127º y 129º del **Decreto Supremo nº 005-90-PCM**, que señala: "*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

De igual forma, por lo señalado en el artículo 19º de la Ley nº 28175, **Ley Marco del Empleo Público**, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Por lo que, la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. d) y q) del art. 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario ***d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones", q) "las demás que señale la Ley".***

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que los servidores integrantes del Comité de Selección han incumplido las bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública nº 003-2018-MPH/CS-LP – Primera Convocatoria; motivo por el cual la Secretaria Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario,** contra: **SAUL FRANSCISCO SIHUAY ARIAS,** Presidente del Comité de Selección; **MANUEL CRISTOBAL VIDAL,** Miembro del Comité de Selección, **EDWIN VALDEZ QUINTO,** Miembro del Comité de Selección, y **VLADIMIR BASTIDAS PALACIOS,** Ex Gerente de Asesoría Jurídica, quien vulnero la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; a quienes le correspondería la sanción de **SUSPENSION;**

De conformidad al artículo 92° de la Ley Nº 30057 – Ley el Servicio Civil e inciso c) numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos e el órgano sancionador, y quien oficializa la sanción;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **SAUL FRANSCISCO SIHUAY ARIAS**, Presidente del Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal nº 013-2019-MPH/GM, del 9 de enero de 2019, en el cargo de Sub Gerente de Abastecimientos del 01 de enero de 2019 al 24 de julio de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía 010-2019-A-MPH del 01 de enero de 2019; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276;

- **EDWIN VALDEZ QUINTO,** Miembro del Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal nº 013-2019-MPH/GM, del 9 de enero de 2019, en el cargo de Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, designado mediante Resolución de Alcaldía nro. 004-2019-A-MPH, DE FECHA 08.01.2019; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276

- **MANUEL CRISTOBAL VIDAL,** Miembro del Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal nº 013-2019-MPH/GM, del 9 de enero de 2019, en el cargo de Proyectista de Estudios Definitivos, adscrito a la Gerencia de Obras Públicas, con Reposición provisional por mandato judicial, periodo 2018; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 728;

- **VLADIMIR BASTIDAS PALACIOS,** Ex Gerente de Asesoría Jurídica del 04 de marzo al 17 de julio de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía nro. 092-2019-MPH/A del 04 de marzo de 2019; bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo nº 276;

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a las personas comprendidas en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual termino (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO a los servidores inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario el procesado para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL

GM-OI/NIM